

vo previamente la suspensión del acto reclamado.

Es justo que las copias se den á costa de quien las pida, con las excepciones que expresa el artículo.

Es también justo que cuando las copias sean demasiado extensas, y notoriamente frívolas é impertinentes, se nieguen de plano, como se hace siempre con toda petición de este género; y por último, es conveniente y expedito que cuando se trate de actuaciones concluidas y no haya perjuicio de tercero, se remitan originales en lugar de las copias, como ha ocurrido repetidas veces. Estos dos últimos casos están previstos en el artículo 738.

El artículo 740 no tiene otra novedad, comparado con su equivalente el artículo 805 del Código anterior, que imponer al agente del Ministerio Público, la obligación de alegar en todo caso, como es natural y del recto cumplimiento de su encargo.

Artículo 742.—Concierta frecuencia se han dictado sentencias de amparo, concediéndolo bajo la frase de: «Se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja». En la misma Corte se ha deplorado por algunos ministros la vaguedad de esta frase, porque da margen á que unas veces el promovente, ótras los terceros perjudicados, y aun la autoridad responsable, susciten discusiones y aclaraciones pretendiendo, ora ampliar, ora restringir los efectos de una ejecutoria.

De aquí la conveniencia de este

precepto que obliga al juez de distrito á expresar en la sentencia el acto ó actos contra los que se conceda un amparo, y le prohíbe emplear la fórmula viciosa que acaba de mencionarse.

Artículo 744.—Es un detalle que significa temeridad é incuria de la parte el no rendir prueba, después de haber pedido el término para ese fin, ó haberla rendido impertinente. Por tal motivo el artículo 744 señala este caso taxativamente para hacer forzosa la imposición de la multa.

El artículo 746 trae una novedad provechosa, porque observada la regla que contiene, se evitará la ocasión de que se encuentren en pugna ejecutorias sobre asuntos que tienen entre sí una conexión semejante á la que en el orden común amerita la acumulación.

SECCION VIII.

Del sobreseimiento.

Esta sección es casi la misma que la del Código anterior. Hay, sin embargo, la supresión del inciso IV, porque las disposiciones del actual Código acerca del amparo que se promueva por telégrafo, el inciso final del artículo 702 y el inciso III del artículo 747 que trata del sobreseimiento, sustituyen la parte suprimida.

SECCION IX.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Las diferencias que en esta sección se observan, respecto del Código anterior, se refieren solamente al trámite, y son á manera de comple-

mento y aclaración de las disposiciones que preceden, dictadas con el objeto de hacer más expedito y eficaz el despacho; se explican por sí mismas, y no requieren, por tanto, especial razonamiento, con excepción de una reforma que mira más al fondo del amparo constitucional, y es la que se contiene en el artículo 760.

Este artículo dilata el alcance de la ley anterior, porque ella suponía que el único objeto del amparo era dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; pero no es, en verdad, tan limitado dicho objeto, si se atiende que el individuo no quedaría suficientemente protegido en los casos especiales sobre que puede versar el proceso (artículo 22 de la Constitución).

Es la finalidad del amparo restituir al quejoso en el ejercicio de la garantía violada; y este objeto, si bien se lograba dentro de la ley anterior cuando el acto tenía un carácter positivo ó afirmativo, resultaba frustrado si el acto reclamado era negativo. Es un ejemplo, un individuo que se queja de no administrársele justicia, ó de no proveerse una petición suya. Si el objeto del amparo consistiera en dejar sin efecto el acto reclamado y restituir las cosas al estado que tenían antes de haberse violado la Constitución, las garantías de los artículos 8° y 17 de esta Suprema Ley, resultarían burladas en el caso de este ejemplo, y la violación quedaría

subsistente lo mismo después que antes de haberse concedido el amparo.

Por tanto, el artículo 760 no sólo previene la restitución, sino que, cuando el acto reclamado es negativo, obliga á la autoridad responsable á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte cuanto esa garantía exija.

SECCION X.

Del amparo contra actos judiciales del orden civil.

Ha tiempo que tomó estado en la conciencia pública el extraordinario abuso que se hace del amparo en asuntos judiciales del orden civil. Además, en este punto han surgido opiniones, interpretaciones y ejecutorias tantas, y de tan vario sentido, que cuando se recurre á todo ese conjunto como fuente de jurisprudencia, la duda se enseñoorea del espíritu como único resultado. Fruto natural de tal estado de cosas es el pesimismo reinante respecto del amparo, y que es en extremo peligroso para pasarlo inadvertido; hay, por lo tanto, que hacer resaltar muy singularmente los motivos que le han dado origen, para depurar este recurso de aquellos vicios en absoluto ajenos y hasta contrarios á su esencia; pues de otra suerte, habría que renunciar á este juicio constitucional, que es, sin duda alguna, el más noble y elevado de nuestra legislación.

Procediendo ordenadamente, el nuevo Código en su artículo 765 establece de una manera clara y preci-

sa cuáles son los actos judiciales del orden civil, de modo que se haga imposible la confusión que resultaría aplicando las reglas de esta sección á otro género de amparos para los que no son adecuadas. La definición de estos actos ha sido hecha con esmerada atención y particular estudio, y es de esperarse, por consecuencia, que estarán comprendidos en ella todos los actos que son del orden civil, y excluido cualquiera otro que no tenga ese carácter.

A propósito de esta disposición se presentaba desde luego la oportunidad de cortar un abuso inveterado que, si antes había sabido la Corte evitar prudentemente, bien podría no suceder lo mismo en adelante, porque no habiendo una disposición legal que lo impidiese, volviera á imperar en ella lo que algún tiempo fué criterio de ese alto Cuerpo.

Frecuentemente ha sucedido que el acusador ó querellante en un juicio criminal pide amparo cuando es absuelto el reo, y con cierta frecuencia también se ha tramitado como procedente y ha prosperado hasta llegar á destruir una sentencia en cuanto á su aspecto penal, fundándose quizá en prácticas antiguas de que nos da testimonio una doctrina del Sr. Lic. Vallarta. Esta teoría descansa en la razón de que pudiendo el acusador ser responsable por calumnia, tiene un interés directo en la sentencia del juicio criminal y puede pedir amparo contra ella.

Grande es, sin duda, el respeto que se debe á la sabiduría y laborio-

sidad del Sr. Vallarta; pero en este punto resulta inadmisiblesu opinión y viciosa la práctica que generó en la Corte, por las razones siguientes:

En todo juicio criminal existen dos acciones, como es elemental saberlo: la penal y la civil. Cuando en un juicio criminal se hubiere deducido la acción civil, ó se tuviesen derechos en relación con ella, que debían resolverse en la sentencia, y se dicta ésta violándose una garantía individual de aquél que ejerció dicha acción, es lógico el amparo, siempre que se ciña estrictamente á la misma acción y á los derechos que mediante ella se hayan ejercitado en el juicio; pero la acción penal no es del querellante ó acusador privado, compete á la sociedad en general, por cuyo interés la ejercita su representante el Ministerio Público; sentado esto, se comprende que la acción penal no puede estar subordinada á la acción civil, sino todo lo contrario, ésta tiene que ser dependiente de la primera, por cuanto la responsabilidad civil es una derivación de la penal y como un accesorio en el juicio principal. Este tiene por objeto determinar el delito, quién es el delincuente y qué pena se le impone. De donde se ve que la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución, atañe á quien va á ser juzgado, es decir, al reo, no al acusador, y sólo, respecto de éste, en lo que mira á su acción puramente civil, la cual, como antes se dijo, es un derivado de la acción penal. En consecuencia, el amparo que moti-

vare el incidente civil, no debe trascender á la acción penal, ni tampoco considerarla, anularla ó modificarla en manera alguna.

De aquí se deduce que el acusador bien puede promover este género de amparos en los casos en que se haya hecho una derivación incongruente ó aplicación inexacta de la ley; pero sin atacar la verdad legal que los tribunales hayan declarado respecto á la responsabilidad criminal del reo.

Los fundamentos expuestos por el Sr. Vallarta estriban en la posibilidad en que se halla el acusador de resultar responsable de calumnia con motivo de la resolución que provocó; pero de esa posibilidad no se infiere que en aquel momento sea juzgado ni sentenciado desde el punto de vista penal. Cuando llegue el evento de sujetarlo á un proceso por el mencionado delito, entonces sí tendrá el carácter que requiere el artículo 14 de la Constitución, es decir, en tal ocasión si habrá de ser juzgado y sentenciado, y de allí también podrá nacer un amparo del orden penal.

Esto es lo que ha querido fijar el artículo 766 del Código actual, revalidando el verdadero espíritu de nuestra Constitución.

En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil, es peligroso, más que en cualquier otro género de amparos, autorizar que el juez supla de oficio las omisiones en que hubiere incurrido la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho.

La obligación de un juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo á los amparos aventurados, es decir, á los que frecuentemente se promueven sin fundamento legal ni seguro, y por otra parte daría lugar al abuso, porque todo punto de derecho, al contrastarse con la ley, es susceptible de múltiples y diversas soluciones según los aspectos de hecho ó de derecho bajo las cuales se presente.

En consecuencia, conviene que la resolución constitucional en estos amparos, por inexacta aplicación de la ley, sea de estricto derecho y que á pesar de lo dispuesto en el artículo 759, la resolución se dicte sujetándose á los términos de la demanda, sin permitir que de oficio se suprima ni se amplie nada. De lo contrario podría suceder que, habiéndose defendido la autoridad responsable y el tercero perjudicado desde el punto de vista jurídico y constitucional propuesto en la demanda, se fallara ésta bajo otro aspecto no considerado ni previsto siquiera en el juicio. Tal es la razón del artículo 767.

El amparo en asuntos civiles da margen, como ya se ha dicho, á diversas apreciaciones y resoluciones, según los aspectos de hecho y de derecho bajo los cuales se presente el caso; y como la sentencia debe ajustarse en todo lo pedido en la demanda, para resolver lo que proceda, es consiguiente la necesidad de un precepto que obligue al demandante á fijar la cuestión de un mo-

do preciso, claro y sin lugar á divagaciones. Así el artículo 768 previene y fija los requisitos que en este orden de amparos debe llenar la demanda, reuniendo á la vez y haciendo más concretos los que determinaba el primer párrafo del artículo 780 del Código anterior.

Entre los requisitos que señala el nuevo artículo 768, reclama particular explicación el que se expresa en la fracción IV.

Es muy frecuente, por los que se ocupan en la gestión de amparos, fundar siempre su queja en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Razonando en la demanda, dicen: «Si en la sentencia que me priva de tal derecho hubo una aplicación inexacta de la ley y se violó por lo tanto el artículo 14, la misma sentencia viene á ser un mandamiento que por inmotivado é infundado viola el artículo 16.» Con sorites de esta naturaleza se ha llegado á señalar la violación del artículo 27, tomando como premisa la violación del artículo 14.

No entra en la índole del Código tratar la cuestión substancial apuntada; pero cabe en los límites del procedimiento exigir, que cuando el examen de la violación de alguna garantía individual dependa, como un derivado, del examen que antes debe hacerse de la garantía que contiene el artículo 14 de la Constitución, es decir, acerca de si hubo aplicación inexacta de la ley, el amparo se sujete á las reglas establecidas pa-

ra el examen de esa garantía, como es racional y jurídico hacerlo.

Es de suma importancia para quien intenta un amparo, el auto que lo declare improcedente por falta de requisitos; y si el juez se limitara á hacer esta declaración simplemente, el quejoso, en nuevas promociones, é ignorando el motivo de la improcedencia, podría perder el tiempo dentro del cual puede intentarse ese juicio y quedar así definitivamente perjudicado. Por esta razón el artículo 770 ordena al juez que, cuando deseche una demanda por falta de requisitos, exprese cuáles sean éstos, á fin de que el interesado pueda satisfacerlos en tiempo hábil. Como la omisión del juez en este caso sería grave y trascendental, el artículo expresado impone responsabilidad por el perjuicio que cause, además de la pena en que incurra si hubo dolo en su conducta.

Por otra parte, podría suceder muy bien que ni el juez ni el agente del Ministerio Público se fijen en la falta de requisitos de que adolezca una demanda de amparo, y que aquél no la deseche en su oportunidad, como es debido; y puede suceder también que esta opinión del juez ó del Ministerio Público sea intencionada. En tales casos es justo que cualquiera de las partes interesadas tenga derecho á reclamar, durante el juicio, la falta de esos requisitos; y que el juez esté obligado, mediante la substanciación de un brevisimo incidente, á pronunciar la resolución que corresponda. Si ésta fuere en el sen-

tido de la improcedencia debe caber el recurso de revisión por cuanto el gravamen resultaría irreparable; pero si fuese lo contrario, no debe ser admisible la revisión, pues ningún inconveniente resultaría de que el juicio continuara hasta pronunciarse la sentencia, porque la Suprema Corte de Justicia podría, al revisar aquélla, dictar la resolución que fuera legal. Esto es lo que dispone el artículo 771.

Es lógico que la personalidad en el juicio de amparo contra una resolución de carácter civil, quede justificada de la misma manera que lo está en el juicio á que corresponde el acto reclamado. Asimismo no hay obstáculo jurídico para que la personalidad se justifique en la forma que lo determina el presente Código de Procedimientos; y para evitar las vacilaciones y dificultades que puedan presentarse, el artículo 772 prevé el caso y dispone que la personalidad pueda justificarse de uno ú otro modo, á voluntad del promovente.

Es conveniente que se fijen con toda claridad los hechos que vayan á probarse, á fin de poner al juez en aptitud de saber si esos hechos son conducentes á probar la constitucionalidad del acto reclamado, y pueda así admitir ó desechar la prueba, no sólo para cortar divagaciones inútiles, sino también para procurar la brevedad del procedimiento. Es igualmente necesario que al pedirse la prueba se fije su naturaleza, pues se ha observado que en muchos casos se pide el término probatorio y se

proponen pruebas que son inadmisibles por sí mismas ó por requerir condiciones y términos que no caben en el juicio de amparo.

A satisfacer estos puntos tiende el artículo 773.

El artículo 774 no es nuevo. Lo contenía el Código anterior; pero es conducente advertir ahora que cuando se trata de leyes federales, y muy particularmente de artículos de la Constitución, no se está en el caso del presente artículo, y que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en sus más genuinas facultades para interpretar el hecho y el derecho según lo estime en su alto criterio.

El artículo 775 no tiene más novedad que reducir un poco el término para entablar un juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil, fijando el que es muy suficiente, y vigorizando á la vez el principio de que las leyes no deben favorecer la multiplicación de los litigios.

El artículo 776 es nuevo, y consigna una prevención que parece racional y justa. Si un individuo ha tenido conocimiento del acto violatorio de sus garantías individuales, no hay razón para dejarle de contar, desde entonces, el término en que debe entablar su demanda; de lo contrario, debería entenderse que era preciso esperar una notificación que podría no llegar nunca, ó llegar después de largo tiempo, manteniendo entretanto suspensos y vacilantes,

derechos que ya estarían basados en una resolución judicial.

SECCIÓN XII.

De la jurisprudencia de la Corte.

El artículo 827 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, *para fijar el derecho público*, tuvieran como regla suprema de conducta la Constitución Federal, *las ejecutorias que ya interpretaban*, etc. . . . ¿Cómo debe entenderse la supresión de esta parte? Sea como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, esta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia se uniforme y obedezca á determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera (artículo 785). En el propósito enunciado, lo primero que debe observarse es que la jurisprudencia de la Corte sólo pueda referirse á las leyes federales, pues las del orden común están encomendadas á sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa jurisprudencia á estas le-

yes, sería cometer una invasión contraria á los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar á los Estados, independientes en su régimen interior. Debe, por tanto, concretarse á las leyes federales, y no en todos los casos, sino únicamente en aquellos en que las mismas sean omisas ó de aplicación dudosa. Lo contrario valdría tanto como suplantar la ley expresa con la jurisprudencia, y esto, sobre ser un atentado, importaría la subversión llevada al último grado del absurdo.

Artículo 786.—La jurisprudencia, como lo indica su propia denominación, no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones.

Por otra parte, no puede negarse que muchas veces la razón cae del lado de una minoría. La importancia de ésta no es posible fijarla, desde el momento en que cabe que un magistrado se acerque más á lo justo que los catorce restantes; pero siempre será prenda de acierto y presunción, en favor de la mayoría, la circunstancia de que además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, lo sea por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal. Esto por lo que mira principalmente al tribunal pleno que tiene *quorum* las más veces variable.

Artículos 787 y 788.—La jurisprudencia debe obligar á los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia; por tanto, un juez de distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración; pero debe sujetarse en sus resoluciones á la jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría de todo punto inútil establecerla.

No debe decirse lo propio tratándose de la Corte misma, porque la jurisprudencia, ya sea doctrinal, ó bien emanada de las resoluciones judiciales, siempre estará fundada en la autoridad que le presta la razón, y como ésta es por su naturaleza progresiva, aquella tiene que serlo también por extensión.

Constreñir á la Corte, obligarla de alguna manera absoluta á los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerla un dogma á manera de los que sustentan las religiones; sería establecer, como éstas, verdades absolutas, y dar á la jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener.

Si es racional estatuir que cuando la Corte cambie su jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contrarién precisamente aquellas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

(Artículo 788)—Si la Jurisprudencia debe producir algún efecto y éste se relaciona de algún modo con el interés que debaten las partes, justo es permitirles que puedan in-

vocarla; pero imponiéndoles, para evitar el abuso á que tienden en este respecto los litigantes, la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado establecida.

SECCIÓN XIII.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

La parte de las infracciones á la ley que contiene esta sección, y que el Código Federal de Procedimientos Civiles castigaba de un modo especial se ha conservado en el presente. Respecto de aquellos que definen y condena el Código Penal del Distrito Federal, se remiten á este ordenamiento; y como novedad se dispone en esta sección, que las infracciones que cometan los jueces, si no tienen pena señalada en el Código Penal citado, se castiguen con alguna corrección disciplinaria, fijando cuáles son éstas.

La última parte del artículo 796 contiene una disposición que se explica por sí sola.

En conclusión, las novedades y reformas que en el Código actual se introdujeron, han sido tantas cuantas eran las necesidades latentes en todas las circunstancias que rodean nuestras instituciones federales y, asimismo, cuantas emanaban de la indeclinable transformación del medio en que se aplican y desarrollan esas instituciones. Al exponerse los nuevos preceptos en su origen y na-